

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0237151

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 862/2015**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. ORD. RES. ADMINISTRAD.

**Demandante::** BOSQUES NATURALES SA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

**Demandado::** ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SA

PROCURADOR D./Dña. SONIA MARIA HERNANDO PANIAGUA

**SENTENCIA N° 289/2016**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veinte de diciembre de dos mil dieciséis



El Ilmo. Sr. Don ANDRES SANCHEZ MAGRO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 862/2015 seguidos a instancia de BOSQUES NATURALES S.A., representada por el Procurador D. Manuel María Álvarez -Buylla Ballesteros, contra ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES S.A. representada por la Procuradora Dª Sonia Hernando Paniagua, sobre responsabilidad de administradores,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se formuló demanda en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos que estimó aplicables, formuló su pretensión en la forma reflejada en el aludido documento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada, quien se personó en autos contestando y oponiéndose a la misma por las razones que al efecto expuso en el correspondiente escrito.

Celebrada la audiencia previa regulada en los Arts. 414 y s.s. L.E.C., se propuso y admitió prueba, celebrándose el juicio en el día señalado al efecto, en el que, tras la práctica de las admitidas, ambas partes informaron oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones. Todo ello del modo en que quedó reflejado en el soporte audiovisual incorporado a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de BOSQUES NATURALES, SA se presenta demanda en ejercicio de acción social de responsabilidad contra ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SL, en su calidad de administrador de la mercantil BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SCPA, reclamándole la cantidad de 203.823,87 € en concepto de reparación de daños y perjuicios derivados de su administración desleal.

La parte actora basa la referida acción y la cantidad que reclama en diversos actos u omisiones de la demandada como administradora de la citada mercantil.

En primer lugar considera que ha existido un perjuicio de 54.575,75 € como consecuencia un préstamo no autorizado en junta a D. JULIAN LOPEZ, persona física designada por la demandada para ejercer la administración en BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SPCA.

En segundo lugar reclama que ha existido un perjuicio económico de 5.568,49 € como consecuencia de la indebida actualización de sus honorarios como administrador, al haber aplicado el porcentaje máximo del 2% de incremento anual en lugar de la variación del IPC como viene establecido en los estatutos.

También pide la cantidad de 79.786 € relativa a gastos de explotación en los que ha incurrido BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SCPA que considera la actora que deberían estar incluidos en los honorarios anuales que percibe la demandada por su cargo de administrador.

Considera igualmente que como consecuencia de la inhibición en determinadas decisiones en el seno del órgano de administración ha producido un perjuicio a la sociedad que administra de 64.390 €.

Por último cree que la demandada ha incumplido su deber legal en la contabilización de intereses devengados y no cobrados, por no haber auditado las cuentas sociales a partir del ejercicio 2014 cuando se había comprometido a ello en su folleto depositado en la CNMV y por encontrarse en causa legal de liquidación.

**SEGUNDO.-** Por la demandada ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SL en su contestación se considera, en oposición a los argumentos esgrimidos por las demandantes, que de ningún modo ha cometido actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios como administrador de la entidad y respecto a las cantidades dinerarias reclamadas:

Que en el caso del préstamo existió una adjudicación de pago de un inmueble y que no solo no ha existido perjuicio sino que la entidad administrada ha tenido un importante

beneficio.

Respecto a los errores en la actualización de sus honorarios, si bien los reconoce por importe de 4.429,89 €, considera que ha sido sin mala fe y que los ha devuelto en el ejercicio 2015 descontándolo de sus honorarios por administración.

En cuanto al exceso en los gastos de explotación se manifiesta en la contestación que siempre ha sido para la gestión de la sociedad y de acuerdo con el compromiso adquirido en el folleto depositado en la CNMV.

En relación a la inhibición en las decisiones que sostiene la demandante se entiende por la demandada que todo lo relativo a la gestión y mantenimiento de las plantaciones son decisiones que corresponden como socio colectivo a la parte actora.

Respecto de las irregularidades de las cuentas anuales la demandada sostiene que están aprobadas, no impugnadas, y debidamente depositadas en el Registro Mercantil.

**TERCERO.-** Se celebró audiencia previa con el resultado que consta en autos en soporte digital, quedando establecida la cuantía en 203.823,87 € euros.

El acto del juicio se celebró oportunamente con constancia en autos de la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, quedando los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Para la resolución de la controversia en cuanto a la acción de responsabilidad ejercitada corresponde analizar si han existido actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o en su caso, realizados sin la debida diligencia por parte de la demandada en cuanto administradora de la mercantil BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SCPA, que hayan ocasionado un perjuicio económico a la entidad, con relación de causalidad entre ambas circunstancias y con culpa directamente imputable al órgano de administración.

Dichos actos u omisiones de la demandada se analizarán en cada una de las actuaciones imputadas por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Respecto a la existencia de un préstamo a D. JULIAN LOPEZ, representante de la demandada en la administración de la entidad objeto de este pleito, resulta indubitado que dicho préstamo existió, que no correspondía a un acto propio de la actividad y que no fue autorizado por ningún órgano social que no fuese la decisión unilateral del prestatario.

De tal actuación se concluye que se actuó de forma ciertamente reprochable por parte de dicho señor en su ejercicio del cargo de administrador, en representación de la demandada, y que dichos actos no son propios de la diligencia exigible a un ordenado empresario.

Para que exista la responsabilidad pecuniaria reclamada por la actora en este punto deberá resolverse si la referida actuación produjo un daño patrimonial a la entidad por importe de 54.575,75 € tal y como reclama la actora.

El préstamo quedó documentado en efectos cambiarios que resultaron impagados llegando a ascender, incluidos intereses hasta vencimiento, a la cantidad e 111.851,94 €.

Para pago de dicho préstamo la sociedad comanditaria se adjudicó en subasta 12.783,60 € en acciones de la propia entidad, así como 6.010 € en posterior transmisión.

Se admite que las costas y gastos de ejecución ascendieron a 4.399,66 €.

Para el cobro del préstamo se otorgó además escritura pública de adjudicación en pago de un inmueble en el Paseo del Prado de Madrid, con reconocimiento de una deuda total de 178.769,18 € y con una valoración del inmueble de 271.258,55 €, según informe de la entidad TINSA, que obra como documento 12 adjunto al 9 de la demanda.

No se puede dar por buena la liquidación de intereses que realiza la pericial de la actora con tipos de entre el 8% y el 11%, cercanos a la usura, y tampoco la disminución en la valoración del inmueble que consideramos no está justificada.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque los gastos de la transmisión y deudas preexistentes del inmueble resultaron cuantiosos, incluso puesta en duda la valoración de las acciones propias, resultando razonable el valor dado al inmueble en la cantidad de 271.258,55 €, existe un margen más que suficiente para que la sociedad comanditaria quede resarcida del préstamo en su día concedido a su administrador.

Creemos por tanto que no existe perjuicio económico derivado de la operación de préstamo.

**TERCERO.-** En relación al incremento indebido en los honorarios de administrador, han quedado expresamente reconocidos por la demandada en el importe de 4.429,89 € aunque niega que haya existido mala fe.

Con independencia de la imposibilidad de conocer si fue intencionado o fue un simple error, sólo cabe concluir que al menos no se actuó de forma diligente, como resulta exigible a un administrador en los términos establecidos en la legislación mercantil.

Dicho acto ha ocasionado un evidente perjuicio a la entidad por culpa exclusivamente atribuible a su administrador.

En cuanto al importe de la misma, la diferencia entre lo que sostiene una y otra parte proviene de la aplicación de una variación media del IPC interanual mes a mes que realiza la pericial de la actora y de la correspondiente al mes de diciembre que aplica la parte demandada.

Al no quedar determinado en los estatutos cual es la forma en la que debe aplicarse

la variación del IPC, consideraremos adecuado el importe reconocido por la demandada en la cantidad de 4.429,89 €, de los que no existe constancia en autos de que hayan sido ni devueltos ni compensados en facturaciones posteriores.

**CUARTO.-** Respecto al exceso en los gastos de explotación, parece claro que las prestaciones de los socios colectivos están determinadas específicamente en los estatutos sociales, de forma que la demandante BOSQUES NATURALES SA se dedica a la parte técnica relativa a las plantaciones y su mantenimiento y la demandada ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SL a todas las labores relativas a la gestión y administración de la sociedad comanditaria, en ambos casos con unos honorarios determinados que deben incluir todos los gastos necesarios para el ejercicio por parte de los socios de las citadas prestaciones.

La pericial de la parte actora determina que el exceso en los gastos de explotación entre los ejercicios 2010 y 2014 han sobrepasado en 79.786 € la cantidad que debió corresponder a los mismos, teniendo en cuenta que los honorarios de administrador establecidos en estatutos incluyen todos los gastos de explotación.

Por la parte demandada aunque se dice que cualquier gasto en los que se haya podido incurrir siempre ha sido para la mejor administración de la entidad, lo cierto es que su pericial reconoce el exceso de 79.786 €, importe del que tampoco hay constancia que haya sido devuelto o compensado.

En consecuencia dicho importe debe ser reintegrado por la demandada.

**QUINTO.-** Atribuye la demandante a ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SL una conducta inhibitoria en cuanto a la toma de decisiones correspondientes a su cargo que le han llevado a causar un perjuicio de 64.390 € por el lucro cesante ocasionado al no cerrar una oferta de reposición de terrenos y extracción de áridos de la entidad ARIDS TRAMUNTANA fechada el 16 de abril de 2010.

Aunque es verdad que existe una manifestación expresa de la demandada en junta general, posterior a la citada oferta, para inhibirse en cualquier toma de decisión relativa a los aspectos técnicos de la explotación, dejando ver en ella una velada intención de buscar la responsabilidad de la demandante si se equivoca, la realidad es que los estatutos determinan que esas atribuciones corresponden de forma exclusiva a BOSQUES NATURALES SA, por lo que no resulta reprochable que en ese aspecto se inhiba.

También resulta lógico que para poder acceder a unas instalaciones o cerrar una determinada operación mercantil con un tercero, como pueda ser la reposición de terreno y extracción de áridos, resultaría necesaria la aprobación del representante legal de la entidad, que es quien tiene poderes para llevar a cabo dichos acuerdos.

Lo que no resulta claro es que si la demandante tiene el encargo y la atribución de realizar todas aquellas operaciones de plantación, mantenimiento y cuidado del arbolado, tenga que pedir permiso al órgano de administración cada vez que deba entrar un tercero a la finca a realizar algún trabajo relacionado con el área técnica.

En definitiva, creemos que si la oferta de extracción de áridos era tan sencilla como que iba a reportar un beneficio directo de 64.390 € sin ningún gasto, lo cual ponemos en duda porque una cosa es una oferta y otra el resultado final, ambas partes tenían atribuciones suficientes como para ocuparse de que dicha operación se llevase a cabo, por lo que no se aprecia un perjuicio económico directamente atribuible a actos u omisiones de la demandada.

**SEXTO.-** Restaría analizar si las supuestas irregularidades contables han tenido realmente lugar en las cuentas anuales de la sociedad comanditaria.

Hay una diferencia de criterio a la hora de contabilizar los ingresos financieros, ya que en la contabilidad al parecer se reflejan por un criterio de caja, es decir, por la cantidad efectivamente cobrada, y la demandante sostiene a través de su pericial que debió hacerse por una cantidad muy superior recogiendo no solo lo cobrado efectivamente sino lo devengado y que como consecuencia de ello existe una grave e inminente riesgo de ser inspeccionada y sancionada por la Agencia Tributaria.

Con independencia de las normas establecidas en el plan general de contabilidad y siendo respetable contabilizar los ingresos por el criterio de devengo en beneficio de la entidad por el previsible incremento en su activo, parece igualmente respetable e incluso más prudente frente a terceros para reflejar una imagen fiel, contabilizar la cantidad percibida de forma efectiva.

Tampoco hay constancia de que se haya producido incidencia fiscal alguna.

Se trata por tanto de una diferencia de criterio que no consideramos relevante para esta acción social de responsabilidad.

Distinto es el caso de no haberse procedido a auditar las cuentas, al considerarse poco diligente teniendo en cuenta el compromiso adquirido para ello en el capítulo V.40 del folleto depositado en la CNMV.

En cuanto a que la demandada esté incurso en causa de disolución por tener un patrimonio neto inferior a la mitad de su capital social, de las cuentas anuales correspondientes al 2013 de la demandada que obran en autos, se desprende la existencia de unos fondos propios de 3.234,67 € sobre un capital de 16.525,50 €, por tanto inferior al mínimo establecido en el art. 363.2. e) de la LSC.

**SEPTIMO.-** Capítulo aparte merece el pronunciamiento que se pide en el suplico referente a la declaración de que la demandada ha cometido actos u omisiones culposos y/o dolosos contrarios a la ley y/o a los estatutos y/o incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, que constituyen casusa de cese.

De las conclusiones de esta sentencia se deduce sin género de duda que han existido actos u omisiones culposas y que se han incumplido los deberes inherentes al cargo de administrador por parte de la demandada ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES

SL.

Y aunque podríamos pronunciarnos sobre si dichos actos constituyen o no justa causa de cese, no podemos hacerlo en la forma que intuimos lo está pidiendo la actora.

La LSC establece los términos en los que debe actuarse para la separación o el cese de administrador en la sociedad comanditaria, señalando que para ello resulta necesario acuerdo mayoritario de la Junta, de hasta 2/3 de los votos que así se establece en los estatutos, así como modificación de los mismos.

Parece ser que lo que le preocupa a la demandante es lo establecido en el art. 252.2 de la LSC relativo a que si no existe justa causa en la separación o cese del administrador éste tendrá derecho a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

No existiendo, al menos por el momento, ningún acuerdo de junta por el que se haya aprobado el cese o separación del administrador no resulta posible conocer cuál es la justa causa en la que hipotéticamente se basaría dicho acuerdo.

En definitiva, no resulta adecuado pronunciarse en sentencia sobre una hipótesis futura, como que se produzca el acuerdo de cese y cuál será la justa causa en que se base, porque para ello dicho acuerdo deberá adoptarse previamente dando posibilidad al juzgador de dilucidar si la causa en la que se basa es justa o no.

**OCTAVO.-** La estimación parcial de la demanda implica la improcedencia de condena en costas para ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por BOSQUES NATURALES SA contra ADMINISTRACIONES AGROFORESTALES SL se declara:

1.- Que la demandada ha cometido actos culposos incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo de administrador en BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SCPA.

2.- Que debo condenar a la demandada a resarcir a BOSQUES NATURALES DEL MEDITERRANEO SCPA en la cantidad de 84.215,89 € más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

No resulta procedente la con condena en costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial

de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2257-0000-04-0862-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2257-0000-04-0862-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez

**PUBLICACIÓN:** En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.